



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2023 00177 00
PROCESO:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA.
DEMANDANTE:	ISA E.S.P
DEMANDADOS:	HEREDEROS DE PAULINA NIEVES DE PERALTA Y OTROS
PROVIDENCIA:	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN:	ORDENA INCLUIR EN REGISTRO DE EMPLAZADOS, ORDENA INSPECCIÓN, REQUIERE AL DEMANDANTE.

Por ser procedente, se ordena por intermedio de la secretaria del Despacho incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 el emplazamiento de los herederos indeterminados de PAULINA NIEVES DE PERALTA SHEILA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA PERALTA NIEVES.

Por otro lado, estima el juzgado que aun cuando en auto del 5 de junio de 2023, se autorizó el ingreso de la parte demandante para el inicio de las obras en el predio sirviente, ello no quiere decir que en el presente proceso no sea menester realizar la inspección judicial de que trata el artículo 376 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se advierte que la Ley 56 de 1981, *“por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.”*, en su artículo 28, estipula:

“El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen”.

No obstante, el artículo 7º del Decreto 798 de 4 de junio de 2020, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalado s en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recurso s, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial”.

En virtud de esta última norma fue que el juzgado, mediante autos del 5 de junio de 2023, autorizó el ingreso para la ejecución de las obras, sin necesidad de mediar inspección judicial, pero, ello no quiere decir, que no deba realizarse la inspección judicial previo decretar la imposición de servidumbre y proceder con el pago de las indemnizaciones a que haya lugar.

Ello es así, por cuanto los incisos segundo y tercero del artículo 376 del Código General del Proceso, estipulan:

"No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.

"A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre cualquiera del predio se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte".

Lo anterior, aun cuando en virtud del Decreto 798 de 4 de junio de 2020 no era exigible la realización de la inspección judicial para autorizar el inicio de las obras, la misma sí se estima necesaria en aras de proferir una decisión final dentro del presente trámite, pues en ella no solamente se identificaría cabalmente el predio objeto de la servidumbre, sino que también, se le daría la oportunidad a terceros poseedores para que hagan valer sus derechos tal y como lo estipula el inciso tercero del artículo 376 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, líbrese despacho comisorio al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL FONSECA - GUAJIRA- reparto, para que, en el momento en que le resulte más inmediatamente posible realice diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto de este proceso, identificado con matrícula inmobiliaria 214-6188 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – La Guajira acorde con lo previsto en los incisos segundo y tercero del artículo 376 del Código General del Proceso , advirtiéndole que en todo caso, en la diligencia "el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen ". Con el despacho comisorio, remítase el link del proceso.

Finalmente se advierte que aun no se ha diligenciado el oficio dirigido al Ministerio Público, y no se tiene respuesta del oficio que comunica la inscripción de la demanda en el folio de matricula correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO

J U E Z

V.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0476628b99bb7ae25e9e97336201fb68671fb0c16631fba2e27983e0868bc1ff**

Documento generado en 15/12/2023 03:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>